***TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.***

***JUICIO DE NULIDAD: 139/2017.***

***ACTOR: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.***

***AUTORIDADES DEMANDADAS: TESORERA MUNICIPAL Y POLICÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA.***

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO. - - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**VISTOS,** para resolver los autos del juicio de nulidad de número **0139/2017,** promovido por ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**,** en contra de la **TESORERA MUNICIPAL Y POLICÍA DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA.**

**R E S U L T A N D O**

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y EL ART. 58 DE LA LTAIPEO

**PRIMERO.** Por acuerdo de dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete, se admitió la demanda interpuesta por ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**,** quien por su propio derecho, demandó la nulidad del acta de infracción de tránsito, de folio ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** de tres de noviembre de dos mil diecisiete; se tuvo por admitidas las pruebas que ofreció, y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación en el término de ley, apercibidos que de no hacerlo, no acreditar su personalidad o no exhiba el traslado de ley, se le tendrá contestando demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. - - - - -

**SEGUNDO.** Mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, ante la falta de contestación de demanda por parte de la Tesorera Municipal y Policía de Tránsito de la Dirección de Tránsito Municipal de Santa Jacinto Amilpas, Oaxaca, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de 16 dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, en consecuencia se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. - - - - - - - - -

**TERCERO.** El 1 uno de marzo del presente año, se hizo del conocimiento a las partes del presente juicio, el decreto 786 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dieciséis de enero del presente año, por el que se derogó el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado y se adicionó el 114 Quárter de la misma, norma que prevé la creación y facultades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así también el citado decreto establece la reestructuración y transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas al nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Por último se señaló fecha para la celebración de la audiencia final. - - - - - - - -

**CUARTO.** La audiencia final, se celebró el 15 quince de marzo del presente año, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y el secretario de acuerdos de esta sala, dio cuenta con el escrito de la autorizada legal de la parte actora, por el cual formuló alegatos, mismos que se agregaron a autos para efectos legales correspondientes; y se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia, y: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el acuerdo 02/2018 de la Sala Superior del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por el que se decreta el cierre de actividades del Tribunal de lo Contencioso antes citado; Acuerdo General AG/TJAO/01/2018 del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mediante el cual se declaró el inicio de actividades de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; ambos acuerdos en cumplimiento a las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, mediante decreto 786 publicado el dieciséis de enero del presente año, por el cual, se deroga el artículo 111, apartado C, y adicional el 114 Quárter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los numerales 119, 120 fracción IV, 129, 133, fracción I, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a autoridad administrativa de carácter municipal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad del actor ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, toda vez que promueve por su propio derecho. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO. *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**,** demandó la nulidad lisa y llana del acta de infracción de folio ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** de tres de noviembre dos mil diecisiete, levantada por el **POLICÍA DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA,** al considerarque carece de fundamentación y motivación ante la falta de la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis invocada como fundamento legal.

En el juicio, se tuvo a las autoridades demandadas, contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; en consecuencia, se les tuvo por cierto lo referido por la parte actora en su escrito de demanda, vía confesión ficta; esto es, el medio por el cual se presume, que a través de su conducta omisa, reconoció la falta de fundamentación y motivación en el acta impugnada.

En principio, debe decirse que todo acto de autoridad que cause molestia a los gobernados, debe realizarse como lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 7 fracción V de la Ley de la materia, esto es, deben ser emitidos debidamente fundados y motivados.

En esa línea, la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, impone como requisito de validez para los actos administrativos, que éstos se encuentren fundados y motivados, de manera que toda autoridad al emitir su actos debe expresar los motivos de hecho y las razones de derecho que tomó en cuenta para su emisión.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y EL ART. 58 DE LA LTAIPEO

Así la exigencia de fundamentación se ha entendido como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, mientras la motivación se ha referido a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado y expresamente previsto en la disposición legal que se aplica.

Ambos requisitos son correspondientes, ya que no es posible citar disposiciones sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Esa correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho suponen un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate.

Por lo que, para cumplir con la fundamentación y motivación, es necesario que la autoridad precise: a) cuales son los preceptos legales aplicables al caso; b) exprese los motivos de su determinación y c) todas aquellas circunstancias que se tuvieron en consideración para ello, precisando la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Ahora, en el acta de infracción impugnada 1348 de tres de noviembre del dos mil diecisiete, documental que hace prueba plena en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se aprecia que el POLICÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, anotó en el apartado relativo a **fundamentación** *“CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 21, PÁRRAFOS CUARTO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, 1, 2, 3,6, Y 47, FRACCIÓN XXX DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA, ACTA DE INFRACCIÓN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 11, Y ARTÍCULO 86 Y 89 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE SAN JACINTO AMILPAS Y ART.11 FRACC. II CAP.1 ART17 DEL CAP .IV ART145 Y 1454DEL CAP. XXIX APLICADOS DE MANERA SUPLETORIA CONFORME A LA LEY DE TRÁNSITO DE OAXACA EN BASE AL ACUERDO SSPC/08/2012 DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA POR EL QUE SE ESTABLECE EL FORMATO DE ACTA DE INFRACCIÓN PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES QUE DERIVEN DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS QUE REGULAN EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS EN EL ESTADO DE OAXACA, EL INTEGRANTE DE LA POLICÍA VIAL ES COMPETENTE MATERIAL Y TERRITORIAL PARA IMPONER LA(S) SANCIÓN(ES). (11)* sin embargo no señaló lo relativo a la motivación.

Como puede verse, el acto impugnado carece de motivación, al no constar en el mismo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Policía de Tránsito de la Dirección de Tránsito del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, a concluir que en el caso, se actualizaba algún supuesto previsto por una norma legal.

Lo anterior es así, porque del acta de infracción cuya nulidad se demanda, su emisora citó como **fundamento** *CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 21, PÁRRAFOS CUARTO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, 1, 2, 3,6, Y 47, FRACCIÓN XXX DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA, ACTA DE INFRACCIÓN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 11, Y ARTÍCULO 86 Y 89 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE SAN JACINTO AMILPAS Y ART.11 FRACC. II CAP.1 ART17 DEL CAP .IV ART145 Y 1454DEL CAP. XXIX APLICADOS DE MANERA SUPLETORIA CONFORME A LA LEY DE TRÁNSITO DE OAXACA EN BASE AL ACUERDO SSPC/08/2012 DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA POR EL QUE SE ESTABLECE EL FORMATO DE ACTA DE INFRACCIÓN PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES QUE DERIVEN DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS QUE REGULAN EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS EN EL ESTADO DE OAXACA, EL INTEGRANTE DE LA POLICÍA VIAL ES COMPETENTE MATERIAL Y TERRITORIAL PARA IMPONER LA(S) SANCIÓN(ES);* pero debió circunstanciar la conducta del infractor, estableciendo su vinculación y adecuación respecto de la hipótesis de la norma citada en el acto impugnado, como lo prevé el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, esto es, motivar todos los actos que emita para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas que llevaron a la autoridad a emitir dicho acto, lo que ocasionó el incumplimiento de la obligación que le impone el referido precepto.

Así, el Policía de Tránsito de la Dirección de Tránsito de San Jacinto Amilpas, Oaxaca**,** al no precisar y concluir con argumento lógico jurídico las circunstancias por las cuales consideró que el hoy actor, cometió una falta administrativa de tránsito, es indiscutible que el acto que se analiza, carece de motivación. Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y EL ART. 58 DE LA LTAIPEO

. Así las cosas, se concluye que el acta de infracción impugnada resulta ilegal, al no contener el requisito que para su validez, le impone la fracción V, del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa; en consecuencia, con fundamento en el artículo 208, fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, procede declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de folio ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** levantada por el policía de tránsito de la Dirección de Tránsito de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, el tres de noviembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, como se aportó a los autos el recibo de pago ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, de nueve de noviembre del dos mil diecisiete, documental que hace prueba en términos del artículo 203 fracción I de la citada ley, por haber sido expedida por una autoridad en ejercicios de sus funciones, se ordena al TESORERO MUNICIPAL DEL SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA**,** proceda a realizar la devolución de la cantidad que ampara el citado recibo a ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**,** dentro de los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Finalmente, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, virtud que a nada práctico conduciría, pues con el ya estudiado al resultar fundado, fue suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, pretensión principal del actor. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que a la letra dice:

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR**. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, solo propiciaría la dilación de la justicia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se -

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad de la parte actora, quedó acreditada en autos.- - -

**TERCERO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de folio ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** levantada por el policía de tránsito de la Dirección de Tránsito de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, el tres de noviembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, como se aportó a los autos el recibo de pago ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, de nueve de noviembre del dos mil diecisiete, documental que hace prueba en términos del artículo 203 fracción I de la citada ley, por haber sido expedida por una autoridad en ejercicios de sus funciones, se ordena al TESORERO MUNICIPAL DEL SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA**,** proceda a realizar la devolución de la cantidad que ampara el citado recibo a ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**,** dentro de los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.** **CÚMPLASE. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

Así lo resolvió y firma la magistrada **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS,** Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-- - - - - - -

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y EL ART. 58 DE LA LTAIPEO